

que dispone : « Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente . . . ». Seguiría luego la lista de los actos de que se trate.

53. El PRESIDENTE estima que la dificultad se debe a que el término francés « *acte de violence* » no corresponde exactamente al término inglés « *violent attack* ». El elemento de intención implícito en el término « *violent attack* », tal como se utiliza en el derecho inglés, quizás no está presente en el término francés « *acte de violence* ».

54. El Sr. REUTER dice que no conoce suficientemente el derecho penal de los países de derecho consuetudinario para dar una opinión firme sobre esta cuestión, que deberá ser resuelta por el Comité de Redacción. No obstante, le parece que los actos comprendidos en el proyecto deben implicar algo más que una intención, posiblemente un elemento de premeditación.

55. El Sr. SETTE CÂMARA está de acuerdo con el Sr. Reuter en que debe incluirse la idea de intención, pero no la de premeditación, pues no todos los actos de que se trata entrañan premeditación.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 1185.ª SESIÓN

Jueves 22 de junio de 1972, a las 15.10 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

### Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional

(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182 y L.186 y Corr.1)

[Tema 5 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

ARTÍCULOS 1 y 2 (continuación)<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 1 y 2 del proyecto presentado por el Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.186 y Corr.1).

2. El Sr. BEDJAOUI pregunta si las palabras « en su legislación interna », que figuran en el artículo 2, significan que los Estados habrán de adaptar su legislación o sólo que habrán de tenerla en cuenta.

3. El PRESIDENTE dice que el problema señalado por el Sr. Bedjaoui se plantea principalmente en relación con la cláusula final del artículo : « independientemente

de que la misma se cometa dentro o fuera de su territorio ». Considera indudable que, en casi todos los países, será preciso adoptar una legislación especial a fin de conferir jurisdicción a los tribunales nacionales para juzgar un delito cometido en el extranjero por un extranjero contra otro extranjero. La jurisdicción en caso de delito cometido en el extranjero por un nacional o por un extranjero contra un nacional está prevista, por supuesto, en muchos sistemas jurídicos. En el actual proyecto, y en ciertos tratados internacionales vigentes como la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes<sup>2</sup> y el Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves<sup>3</sup>, se dispone, en realidad, el enjuiciamiento de determinadas infracciones en un Estado parte aunque hayan sido cometidas fuera de su territorio por un extranjero contra otro extranjero. Por consiguiente, casi todos los Estados tendrán que promulgar algún tipo de legislación para ampliar su jurisdicción de modo que abarque tales casos. Por lo que respecta a las infracciones de que aquí se trata, cada Estado tendrá que examinar si es preciso adoptar una nueva legislación para poner las disposiciones sustantivas de su derecho penal interno en consonancia con las estipulaciones del proyecto de artículos.

4. El Sr. BILGE pregunta si el atentado violento a que se hace referencia en el apartado a del artículo 2 ha de ser en sí mismo de carácter grave que justifique una pena severa, como parecen indicar las palabras « que tengan en cuenta el carácter grave de la infracción », o si el atentado tiene que ser perpetrado intencionalmente, como ha mantenido el Sr. Reuter.

5. El Sr. USHAKOV responde que la gravedad del atentado no varía, pero el hecho de que esté dirigido contra una persona que goza de protección internacional constituye una circunstancia agravante a los efectos de la determinación de la pena. Habrá que modificar las palabras « *à raison de la gravité particulière de l'acte* », que figuran en el texto francés, a fin de expresar más claramente esa idea, que se halla mejor formulada en el texto inglés.

6. La traducción de la expresión « *violent attack* » plantea problemas tanto en francés como en ruso, por lo que quizás sería mejor modificar el texto inglés y sustituir la palabra « *attack* » por « *act* ». Aparte estas cuestiones de redacción, el texto del artículo 2 es perfectamente aceptable.

7. El PRESIDENTE dice que la sustitución de la palabra « *attack* » por « *act* » en el texto inglés podría tener el efecto de que un acto no intencional, como el de causar un accidente de tránsito, cayera dentro del campo de aplicación del proyecto.

8. El Sr. SETTE CÂMARA está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que la parte del texto francés relativa al carácter grave de la infracción tendrá que modificarse para ponerla en consonancia más estricta con la versión inglesa. Ciertamente, lo que se pretende es indicar que

<sup>2</sup> Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 520, págs. 322 y ss.

<sup>3</sup> Véase Organización de la Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, documento 8920, 1970.

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1182.ª sesión, párr. 18.

el hecho de que la víctima sea un diplomático u otra persona protegida se considerará como circunstancia agravante a los efectos de la determinación de la pena.

9. El Sr. REUTER dice que se abstiene de opinar sobre problemas de redacción, que son muy difíciles, porque lo que la Comisión está redactando es la definición internacional de una infracción. En algunos países quizás sea posible establecer directamente una infracción mediante un instrumento internacional, mientras que en otros será necesario promulgar una legislación que la aplique, incluso con respecto a la definición. Pero todos los países, evidentemente, tendrán que promulgar una legislación para las penas, puesto que no son fijadas por la Comisión.

10. Es evidente también que el proyecto de convención obliga a los Estados a aplicar dos reglas diferentes a una sola y misma infracción, puesto que la severidad de la pena varía según la condición jurídica de la persona contra la cual el acto, o mejor el delito, iba dirigido. Con arreglo al texto inglés, son las penas y no las infracciones las que se diferencian según que la víctima sea o no un diplomático. Tal disposición trae a la memoria la Ley sálica y la Edad Media. Aunque reconoce la importancia del proyecto de convención, duda que los parlamentos accedan a introducir esa discriminación en su derecho nacional.

11. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, señala que el derecho penal de muchos países ya establece distinciones basadas en las funciones ejercidas por la víctima de un delito. En la mayoría de países, el asesinato de un policía en el desempeño de sus funciones es sancionado con una pena más grave que el asesinato de otra persona, en virtud del principio básico del mantenimiento de la autoridad pública. Análogamente, en el proyecto que se está examinando se trata de proteger a personas que ejercen alguna forma de autoridad internacional.

12. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el artículo 2 es demasiado vago para ser aceptable. Primeramente, la expresión « *acte de violence* », en la versión francesa, no corresponde exactamente a la expresión inglesa de la que ha de ser traducción. El Grupo de Trabajo ha deseado utilizar una expresión bastante amplia para abarcar todos los tipos de violencia, pero la violencia tiene grados. En segundo lugar, el propósito es que todas las infracciones enumeradas en los apartados *a*, *b*, *c* y *d* sean consideradas constitutivas de delitos punibles mediante penas severas, independientemente de su gravedad. Pero en derecho penal existen distintos tipos de atentados contra las personas y distintos grados de gravedad. Por último, no está claro si el carácter grave de la infracción se deriva del atentado mismo o de la condición jurídica de la víctima.

13. El Sr. USHAKOV explica que según la idea del Grupo de Trabajo la pena impuesta habría de ser la máxima porque el hecho de ser la víctima un diplomático constituye una circunstancia agravante. Quizás sea posible expresar más claramente esa idea si se modifica la redacción del artículo y se incluye una explicación en el comentario.

14. El Sr. ALCÍVAR dice que la traducción española de la expresión « *violent attack* » (« atentado violento ») es totalmente satisfactoria.

15. En derecho penal interno generalmente se señalan las penas máximas y mínimas de los delitos; esto es indudablemente así para todas las infracciones graves en la mayoría de los países. Por consiguiente, la pena efectivamente impuesta en un caso concreto por un tribunal varía según que éste considere que en la comisión de la infracción hay circunstancias atenuantes o agravantes.

16. El objeto de la disposición que se examina es por tanto especificar que el hecho de que la víctima sea un diplomático u otra persona protegida constituirá una circunstancia agravante. No obstante, la redacción utilizada no expresa con suficiente claridad esa idea y debe ser mejorada.

17. El Sr. TSURUOKA, Presidente del Grupo de Trabajo, en contestación a la última cuestión planteada por el Sr. Ramangasoavina, dice que, a juicio del Grupo de Trabajo, el elemento agravante radica en la naturaleza del atentado, más que en la condición jurídica de la víctima. El texto propuesto deja a las autoridades del país interesado libres de tener en cuenta todas las circunstancias. Por consiguiente, puede tomarse en consideración hasta cierto punto el rango de la persona que ha de ser protegida o el grado de peligro a que está expuesta, a fin de asegurar el buen funcionamiento del mecanismo diplomático.

18. El Sr. BARTOŠ interpreta la disposición en el sentido de que los Estados, o bien deben establecer un delito especial para abarcar el caso de un acto delictivo dirigido contra una persona que goza de protección internacional, o bien deben invocar circunstancias agravantes. En derecho francés, por ejemplo, el asesinato de un funcionario de policía en el desempeño de sus funciones constituye una infracción especial, pero, aunque no fuera así, la condición jurídica de la víctima y el hecho de haber sido atacada por su cargo oficial aumentarían la gravedad del delito. Esto es también aplicable a los diplomáticos y a las personas a ellos asimiladas. Existen muchos países en los que un atentado físico contra determinadas categorías de personas constituye una infracción especial. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, los atentados contra el Presidente, el Vicepresidente o un candidato a la Presidencia quedan excluidos de la jurisdicción de los tribunales estatales y son de la competencia de los tribunales federales. En su redacción actual, el artículo 2 deja a los Estados libres de elegir entre establecer una infracción especial o alegar circunstancias agravantes. Por consiguiente, considera aceptable el artículo.

19. El Sr. REUTER pone de relieve que los parlamentos nacionales, que habrán de adoptar una decisión sobre el texto de la convención, son hostiles a los privilegios, que deberían por tanto reducirse al mínimo. No todos los atentados que pueden cometerse contra un diplomático están necesariamente dirigidos contra él a causa de la índole de sus funciones, por lo que no es razonable pedir la máxima pena en todos los casos. Una frase como « atentado violento dirigido contra una persona

a causa de su cargo oficial » quizás permitiría eludir esa objeción.

20. El Sr. BEDJAOUÍ comprende la preocupación del Sr. Reuter, pero el texto que éste ha propuesto estaría en contradicción con las disposiciones del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, que se refiere a un jefe de Estado o un jefe de gobierno, siempre que se encuentre en un Estado extranjero, incluso cuando no desempeñan funciones oficiales.

21. No comparte el temor del Sr. Reuter de que, por la inclusión de las palabras « cualesquiera que sean los motivos », un homicidio que resulte de un accidente de carretera caería dentro de lo prescrito en el artículo 2. En tal caso, si no ha habido intención, no ha habido motivo. Como el propósito del Grupo de Trabajo era abarcar todos los motivos posibles, políticos, crapulosos y de otro tipo, quizás podría expresarse mejor la idea si, en vez de referirse a la comisión de un atentado « cualesquiera que sean los motivos », se hablase de « la comisión intencional ».

22. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo en que el Grupo de Trabajo tendrá que enmendar la redacción del artículo 2. Sin embargo, desea señalar que, para determinar qué infracciones caen o no caen dentro del campo de aplicación del proyecto, es suficiente tomar en consideración el objeto y el propósito de la futura convención.

23. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que el artículo 2 plantea tres cuestiones principales que se presentan relacionadas entre sí en muchos puntos. La primera son las definiciones de los actos comprendidos en el proyecto de artículos; la segunda, el carácter grave de la infracción, y la tercera, el empleo de la expresión « Cualquiera que sean los motivos ».

24. En cuanto a la primera de estas cuestiones, entiende que la redacción neutral de las definiciones que se da en el artículo 2 es satisfactoria. En los tratados de extradición, especialmente en los firmados entre dos Estados con sistemas jurídicos diferentes, es muy corriente hacer una descripción neutral del contenido de una infracción en lugar de dar una definición técnica que podría suscitar dificultades por la falta de concordancia entre las definiciones de cada uno de los países. El presente texto abarcaría los conocidos conceptos de asesinato, secuestro y lesiones corporales, que constituyen delito en la legislación de casi todos los países del mundo.

25. No se pide a los Estados signatarios del instrumento internacional que nacerá del presente proyecto que establezcan nuevos delitos. El objeto del instrumento será exigir a esos Estados que establezcan su jurisdicción en el caso de determinados delitos, aunque no hayan sido cometidos en su propio territorio. El problema estriba en que los diplomáticos, precisamente por la protección especial a que tienen derecho, podrían convertirse en el blanco de crímenes realizados por motivos políticos. No se trata de que los países no consideren determinados actos de violencia como infracciones graves, sino simplemente de que los diplomáticos constituyen un riesgo especial.

26. En cuanto al carácter grave de la infracción, comparte algunas de las dudas manifestadas por otros oradores. En muchos países, incluido el suyo propio, no hay

ninguna ley especial aplicable a los atentados contra los diplomáticos extranjeros o los ministros de la Corona, ni siquiera contra el primer ministro. Por consiguiente, para muchos países sería difícil asumir la obligación de atribuir a tales atentados el carácter de nuevas infracciones especiales, o dictar en su legislación penas más graves contra ciertos delitos existentes, si se cometen contra determinada categoría de personas. Por otra parte, a su entender la cuestión no tiene ninguna importancia práctica. El problema real no estriba en imponer penas más graves, sino simplemente en asegurarse de que los autores de determinadas infracciones tengan que comparecer ante los tribunales. La inclusión de una referencia al carácter grave de la infracción sería política y psicológicamente contraproducente. En muchos países sería muy difícil convencer al parlamento de que determinados delitos, que en todo caso son considerados como muy graves, deben ser tratados de manera especial porque las víctimas pertenecen a una clase privilegiada de personas.

27. La expresión « Cualquiera que sean los motivos » no es satisfactoria porque su efecto sería hacer entrar en el campo de aplicación del proyecto los riesgos normales de la existencia en cualquier lugar y momento, riesgos que para los diplomáticos no son mayores que para cualquier otra persona. El texto de la disposición deja bien sentado que la infracción ha de tener un motivo, pero no aclara en modo alguno que el delincuente haya de tener conciencia de la condición jurídica de la víctima en cuanto diplomático u otra persona protegida. De resultados de ello cabe que el mecanismo de la convención entre en funcionamiento con respecto a una infracción de la que un diplomático u otra persona protegida sea víctima meramente accidental. Por lo menos debería modificarse el texto para que quede bien sentado que el presunto culpable ha de haber tenido conocimiento de la condición jurídica de su víctima. Idealmente, como ha sugerido el Sr. Reuter, las infracciones definidas en el artículo deberían estar relacionadas con el conocimiento de la calidad oficial de la víctima.

28. Para terminar subraya la necesidad de que vuelva a redactarse el artículo a fin de que quede claro que no se pedirá a los parlamentos que establezcan nuevas infracciones o una categoría especial de personas, incluidos los diplomáticos y otras personas protegidas, sino sólo que amplíen la jurisdicción de sus autoridades judiciales nacionales a los actos mencionados en el proyecto.

29. El Sr. HAMBRO está de acuerdo en que se debe evitar dar la impresión de que se crea una nueva clase especial y privilegiada de personas. Hay que tener en cuenta la necesidad de que el instrumento internacional que resulte del proyecto de artículos cuente con un número suficiente de ratificaciones, si se quiere que cumpla una función útil. Esto es especialmente importante, ya que, según el proyecto, la clase de personas protegidas será muy numerosa; en virtud de las disposiciones del artículo 1, tendrán derecho a una protección especial no sólo amplias categorías de funcionarios sino todos los miembros de sus familias.

30. Estima también que será más fácil conseguir ratificaciones si se suprime del artículo 2 la fórmula excesiva-

mente tajante « Cualesquiera que sean los motivos ». Propone asimismo que en el apartado *a* de ese artículo se inserten después de las palabras « persona internacionalmente protegida » las palabras « en cuanto tal » (en francés « *comme telle* », en inglés « *as such* ») para subrayar la idea de que el acto ha de consistir en un atentado contra una persona protegida en cuanto esa persona es jefe de Estado o de gobierno, o funcionario de un gobierno extranjero o de una organización internacional.

31. Al orador no le disgusta en modo alguno la idea de que un delito se considere de carácter más grave por la clase de persona a que pertenezca la víctima. Como ya se ha señalado, según la legislación de los Estados Unidos, por ejemplo, un atentado contra el Presidente o el Vicepresidente, o incluso contra un candidato presidencial, constituye un tipo especial de delito de carácter particularmente grave cuyo conocimiento incumbe a la jurisdicción de los tribunales federales y no de los tribunales estatales.

32. El Sr. ALCÍVAR dice que mientras más examina el artículo 2, más dificultades aparecen.

33. Según el derecho internacional, los diplomáticos gozan de protección especial. La legislación interna de los diferentes Estados contiene también las disposiciones necesarias que sancionan todo atentado contra diplomáticos. Sin embargo, en el proyecto que ahora se examina se intenta luchar contra los atentados de carácter político contra diplomáticos u otras personas protegidas. Pero esto planteará serias dificultades en el derecho interno. Para tomar un ejemplo del derecho penal de su propio país, el homicidio simple en el Ecuador se castiga con una pena máxima de doce años de prisión. La ley define el asesinato como el homicidio en que concurren circunstancias agravantes que se castiga con la pena más severa que se conoce en el derecho ecuatoriano, la reclusión mayor extraordinaria por un máximo de dieciséis años. En ningún caso un asesino puede ser condenado a una pena de prisión que exceda de dieciséis años; por tanto, sería imposible que el Ecuador aplicara una disposición de un instrumento internacional en que se pide que se considere el homicidio de un diplomático como un caso grave de asesinato.

34. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que la expresión « Cualesquiera que sean los motivos », utilizada para incluir los motivos políticos, va más allá de la intención de los autores en cuanto llevaría a castigar con penas severas actos no intencionales contra personas protegidas. Por ello, propone, para subrayar la idea de intención y dejar claro que el delincuente era plenamente consciente de la condición de su víctima, que, al principio del artículo 2, se sustituyan las palabras « Cualesquiera que sean los motivos » por las palabras « La comisión, consciente, ». De esta manera, la comisión de un atentado contra un diplomático por el hecho de ser diplomático constituiría delito grave.

35. El Sr. USHAKOV no cree que ningún país esté dispuesto a introducir en su legislación penal una disposición en virtud de la cual, independientemente de las circunstancias, la condición de una persona que goza de protección internacional venga a agravar cualquier

tipo de delito que se cometa contra ella. El delincuente ni siquiera podrá alegar ignorancia, ya que el conocimiento de la ley se presume. Por ello los tribunales en todos los casos habrán de imponer la pena máxima. Esto es excesivo y sobrepasa la esfera de competencia de la Comisión. A cada país incumbe tomar una decisión al respecto « en su legislación interna », como se especifica en el artículo 2.

36. El Sr. USTOR dice que, al redactar una convención, siempre es necesario llegar a un equilibrio entre dos extremos. Por una parte, hay que evitar que las normas del proyecto sean demasiado rígidas, porque la rigidez llevaría a los Estados a no ratificar el futuro instrumento, y por otra, hay que evitar diluir las normas de tal modo que el instrumento resulte ineficaz. Estima que, en el presente caso, conviene redactar el proyecto de forma tal que sea la futura conferencia de plenipotenciarios la que busque el equilibrio, en caso necesario dando mayor flexibilidad a algunas de las disposiciones propuestas. Dicho esto, se opone a que se supriman en la primera frase del artículo 2 las palabras « Cualesquiera que sean los motivos », pues constituyen un elemento importante de todo el artículo.

37. El Sr. ELIAS está de acuerdo con el Sr. Ustor en que la Comisión debe tener cuidado de no diluir de tal forma el texto del proyecto de artículos que éstos resulten virtualmente ineficaces. Las normas no han de formularse sólo con miras a conseguir la aprobación de los parlamentos nacionales. Muchas de las convenciones preparadas con anterioridad por la Comisión contenían elementos que constituían un desarrollo progresivo del derecho internacional y que fueron aceptados por los gobiernos; la Comisión no debe, pues, asustarse de establecer una nueva pauta de comportamiento internacional. Los gobiernos tendrán la ocasión de comentar el proyecto de artículos y a ellos incumbirá tomar la decisión final en una conferencia internacional.

38. En la definición de « persona internacionalmente protegida » que figura en el artículo 1 se incluyen dos categorías de personas. En cuanto a la primera categoría, tal como se define en el apartado *a* del párrafo 1, cabe decir que en muchos casos un jefe de Estado es al mismo tiempo jefe de gobierno. Por ello, este párrafo, en su versión inglesa, debería empezar por las palabras « *A Head of State or a Head of Government* » en vez de « *A Head of State and a Head of Government* ». El orador está totalmente de acuerdo en que se supriman las palabras entre corchetes del apartado *b* del párrafo 1. No está justificado distinguir entre funcionarios de organizaciones internacionales de carácter universal y funcionarios de otras organizaciones internacionales. Al referirse al desempeño de funciones oficiales, la definición del apartado *b* del párrafo 1 recoge la idea del Sr. Quentin-Baxter de que el delincuente sepa que la víctima es diplomático o funcionario de una organización internacional.

39. El artículo 2 trata de tres aspectos jurisdiccionales; en primer lugar, de las personas que habrán de comparecer ante los tribunales; en segundo lugar, del tipo de delito cometido y, en tercer lugar, de la extensión de la jurisdicción territorial de los tribunales nacionales. En todos estos aspectos, las disposiciones del artículo 2 representan en cierto modo una innovación.

40. En ese artículo se pide a todo Estado parte en la convención que introduzca las modificaciones necesarias en su legislación interna. El orador estima esta disposición perfectamente normal, ya que, al cabo del tiempo, las convenciones, como la que está redactando la Comisión, conducen por lo general a modificar el derecho nacional vigente, incluso en aquellos casos en que las convenciones, una vez ratificadas, no entran automáticamente a formar parte de la legislación nacional, como en cambio ocurre en los Estados Unidos de América. Además, en el caso actual, no hay nada en el texto del artículo 2 que denote que se esté creando un nuevo delito, pues en casi todos los países la ley castiga ya las infracciones enumeradas. El objeto del artículo es hacer que tales infracciones se consideren delitos graves en el derecho interno de los países, cuando se cometen contra las personas definidas en el artículo 1. No cree que los gobiernos encontrarían más aceptables las disposiciones del artículo 2 si la palabra « grave » se sustituyera por otra.

41. Quizás algunos miembros de la Comisión se exceden al interpretar la frase « serán ... castigados ... con penas severas » en el sentido de doble pena. Tal vez fuese preferible decir « como delitos castigados en su legislación interna con una pena severa », aun cuando el delincuente pueda ser condenado a una multa o a prisión, o a ambas cosas a la vez. Todo cuanto se pide a los Estados es que, en el caso de los delitos enunciados en el artículo 2, impongan las penas más severas previstas en su legislación a aquellos que cometen infracciones contra una de las personas definidas en el artículo 1.

42. En el último párrafo del artículo 2 se pide a todo Estado parte que disponga lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos mencionados en el párrafo 1. Tal disposición supondría una ampliación de la jurisdicción nacional, ya que en la mayoría de los países los tribunales sólo tienen jurisdicción respecto de los delitos cometidos dentro del territorio nacional o en parte dentro de ese territorio y en parte fuera de él.

43. A su juicio, los problemas que plantea la expresión « Cualesquiera que sean los motivos » que figura en el párrafo 1 se hallan estrechamente relacionados con la cuestión de la extradición y de los delitos que dan o no lugar a ésta, de los que se ocupan los artículos 6 y 7. Aunque ve con cierta simpatía la propuesta del Sr. Bedjaoui de que se suprima la frase porque la idea está ya recogida en el artículo 1, propone que se mantenga hasta que la Comisión examine los artículos 6 y 7, y que los artículos 1 y 2 se vuelvan a remitir al Grupo de Trabajo, que podría tener en cuenta las críticas y las propuestas hechas para su mejora.

44. El Sr. SETTE CÂMARA estima importante que se mantenga en el artículo 2 la expresión « Cualesquiera que sean los motivos ». En los últimos años ha habido muchos delitos del tipo de los que se ocupa el proyecto de artículos, y en la mayoría de los casos sus autores no han sido procesados ni castigados porque sus motivos eran políticos. El Sr. Alcívar ha dicho que las personas que cometen tales actos rara vez buscan refugio en el extranjero<sup>4</sup>. Sin embargo, no cabe duda de que esto ha

sucedido; la mayoría de los responsables del secuestro de tres embajadores en el Brasil, por ejemplo, buscaron asilo en otros países y no fueron juzgados ni encarcelados. Una de las principales innovaciones del proyecto de artículos es que en tales casos los motivos políticos no servirán ya de excusa para no procesar a los delincuentes ni castigarlos. Si se suprimiesen las palabras « Cualesquiera que sean los motivos », como ha propuesto el Sr. Bedjaoui, es probable que el artículo se interpretara de manera todavía más restringida.

45. Por todo ello, suscribe plenamente el criterio del Sr. Ustor. Deben mantenerse esas palabras y que sea la futura conferencia de plenipotenciarios la que busque el equilibrio indispensable, en caso necesario dando mayor flexibilidad a algunas de las disposiciones propuestas.

46. El Sr. REUTER disiente de los Sres. Ustor y Sette Câmara. En un principio confió en que la Comisión redactaría un texto con suficientes variantes para que los Estados eligieran las que prefiriesen. Parece ahora que la Comisión se inclina hacia soluciones tan extremas que el orador se va a ver obligado a formular de nuevo sus reservas sobre el texto en su conjunto.

47. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que si se insertan las palabras « en cuanto tal » después de « persona internacionalmente protegida » o si se utiliza cualquier otra expresión que exija el conocimiento por el supuesto delincuente de la condición especial de su víctima, esto supondría una carga excesiva para las autoridades judiciales.

48. Un ejemplo ilustrará este punto. En la ciudad de Nueva York, una de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas ha sido blanco recientemente de disparos de fusil de gran alcance. Afortunadamente nadie resultó herido. Si alguien hubiese resultado muerto y el delincuente hubiese huido y se le encontrase en un tercer Estado, la existencia de una disposición como la propuesta significaría que, para que ese Estado castigase al delincuente o concediese su extradición, habría que probar, antes de aplicar las disposiciones de la convención, que sabía que las ventanas sobre las cuales había disparado a gran distancia eran las ventanas de la misión extranjera de que se tratara. La carga de probar tal conocimiento sería especialmente onerosa para el fiscal, porque supone probar algo que solamente sabe el propio delincuente. Si éste se callara, probablemente todo lo que podría probarse es que disparó y que su disparo atravesó la ventana de una determinada misión. En cuanto al conocimiento por el delincuente, quizás todo lo que podría hacerse sería deducir algunas conclusiones del hecho de que perteneciese a una organización opuesta a la política del país representado por la misión.

49. El Sr. YASSEEN señala que la reglamentación de la prueba es mucho menos estricta en la legislación penal que en la civil. En derecho penal, la prueba indiciaria puede determinar las conclusiones del juez. En el asunto a que ha hecho referencia el Presidente, no sería posible, por ejemplo, recurrir a la prueba testifical pero sí podrían aceptarse otros medios de prueba. Por ello, es menester indicar que los atentados violentos han de ser intencionales y estar dirigidos conscientemente contra diplomáticos o personas asimiladas a éstos.

<sup>4</sup> Véase la sesión anterior, párr. 13.

50. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan nuevas observaciones, dará por supuesto que la Comisión está de acuerdo en remitir de nuevo los artículos 1 y 2 al Grupo de Trabajo para que los examine de nuevo a la luz de los debates.

*Así queda acordado* <sup>5</sup>.

### ARTÍCULO 3

51.

#### *Artículo 3*

Los Estados Partes cooperarán, con arreglo a su legislación interna, en la prevención de los delitos definidos en el artículo 2 :

a) adoptando medidas para impedir la preparación en sus respectivos territorios de los delitos definidos en el artículo 2 que vayan a ejecutarse en el territorio de otro Estado;

b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas para impedir la comisión de esos delitos.

52. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que basta una breve explicación del artículo 3. Su texto se basa en dos fuentes. La primera es el artículo 8 de la Convención de la OEA de 1971, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo <sup>6</sup> que, en esencia, contiene las medidas de cooperación señaladas en los apartados *a* y *b*. El Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta también el Convenio de 1971 de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil <sup>7</sup>, y en particular el párrafo 1 de su artículo 10, si bien el texto examinado del proyecto de artículo 3 se asemeja más a las disposiciones del artículo 8 de la Convención de la OEA.

53. El apartado *a* se refiere exclusivamente a la prevención por los Estados de la preparación en sus respectivos territorios de los delitos definidos en el artículo 2, cuando tales delitos vayan a ejecutarse en el territorio de otro Estado. En el Grupo de Trabajo se propuso que se pidiese también a los Estados partes que adoptasen todas las medidas necesarias para evitar la ejecución de cualquiera de esos delitos en su propio territorio. No se aceptó tal propuesta principalmente porque los Estados tienen ya esa obligación en virtud del derecho internacional general vigente y, en particular, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

54. El Sr. SETTE CÂMARA dice que, a pesar de todo, el apartado *a*, tal como está ahora redactado, da la impresión de que no se pide a los Estados que adopten medidas preventivas para evitar que en su propio territorio se ejecuten los delitos de que se trata. A su juicio, debería modificarse el texto para aclarar este punto.

55. El Sr. USTOR tiene también algunas dudas sobre el texto del apartado *a*. La redacción actual parece limitar la obligación de cooperar a Estados distintos de aquel en cuyo territorio se va a cometer el delito. Lo que se pretende

claramente es que siempre que un Estado tenga información de que determinadas personas en su territorio están preparando la ejecución de un delito en el territorio de otro Estado, se le obligue a cooperar con ese Estado y a informarle. La obligación de cooperar, sin embargo, debe ser recíproca, y el segundo Estado debería estar también obligado a colaborar con el primer Estado. A juicio del orador, se podría prescindir en el apartado de la frase « que vayan a ejecutarse en el territorio de otro Estado » y quizás incluso de las palabras « en sus respectivos territorios ».

56. El apartado *b* termina con las palabras « esos delitos ». No queda claro si se trata de los delitos definidos en el artículo 2 en general o sólo de los delitos que vayan a ejecutarse en el territorio de otro Estado. Debería también aclararse este punto.

57. Por último, se pregunta si realmente es necesaria la frase « con arreglo a su legislación interna », que figura en la primera frase del artículo. Tal expresión se ha utilizado en otras convenciones y el orador sabe por experiencia que su interpretación puede plantear problemas. Es obvio que los Estados han de actuar conforme a su legislación interna y la inclusión de la frase parece implicar cierta limitación a la obligación de cooperar.

58. El Sr. TSURUOKA, Presidente del Grupo de Trabajo y refiriéndose a la sugerencia del Sr. Ustor sobre el apartado *a*, dice que la intención del Grupo era abarcar ambos casos, o sea, establecer la obligación de los Estados de cooperar en su propio territorio y en el del otro Estado. Quizás el Grupo de Trabajo pueda mejorar la redacción del artículo.

59. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que no había intención alguna de limitar la obligación del Estado en cuyo territorio se realizan los preparativos a una mera notificación al otro Estado. El primer Estado está también obligado, si cualquiera de los preparativos de que se trate constituyen actos ilícitos según su propia legislación interna, a procesar a las personas responsables de esa fase, a fin de desbaratar los planes.

60. El Sr. TABIBI estima que la declaración inicial del artículo 3 es suficientemente amplia para abarcar todos los puntos de los apartados *a* y *b*. Estos apartados parecen en efecto debilitar la norma enunciada al principio del artículo. Del apartado *a* parece deducirse que sólo es necesario adoptar medidas preventivas cuando el delito se va a ejecutar en el territorio de otro Estado; y el apartado *b* parece limitar exclusivamente las medidas a las administrativas. Sería mucho mejor decir solamente que los Estados cooperarán con arreglo a su legislación interna en la prevención de los delitos definidos en el artículo 2.

61. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que habría sido preferible utilizar en el texto francés del apartado *a* la palabra « empêcher » en vez de « prévenir ». Pero incluso con esta modificación, seguirían oscuros algunos puntos y por ello propone que todo el apartado se vuelva a redactar como sigue : « adoptando medidas para impedir que su territorio se utilice para preparar los delitos definidos en el artículo 2 ».

<sup>5</sup> Véase la reanudación del debate en la 1191.ª sesión, párr. 1.

<sup>6</sup> OEA, *Documentos Oficiales*, OEA/Ser.A/17, Washington, D. C., Secretaría General, 1971.

<sup>7</sup> Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, documento 8966, 1971.

62. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan nuevas observaciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en volver a remitir el artículo 3 al Grupo de Trabajo para que lo examine de nuevo a la luz de los debates.

*Así queda acordado* <sup>8</sup>.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

<sup>8</sup> Véase la reanudación del debate en la 1191.<sup>a</sup> sesión, párr. 59.

## 1186.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 23 de junio de 1972, a las 10.15 horas*

*Presidente* : Sr. Richard D. KEARNEY

*Presentes* : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

### **Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional**

(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182 y L.186 y Corr.1)

[Tema 5 del programa]

(continuación)

### PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

#### ARTÍCULO 4

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 4 del proyecto presentado por el Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.186).

##### *Artículo 4*

El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de uno o más delitos enunciados en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados Partes todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Ni en los Convenios de Montreal y de La Haya ni en la Convención de la OEA hay principio alguno que sea paralelo al artículo 4; pero el Grupo de Trabajo ha estimado conveniente especificar que un Estado Parte, cuando tenga razones para creer que un presunto culpable ha huido de su territorio, debe comunicar a los demás Estados Partes todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable. El Grupo de Trabajo no ha especificado un medio concreto de comunicación, ya que el medio adecuado variará necesariamente según los casos. El artículo tiene carácter puramente técnico y no cree que suscite problema especial

alguno. Por consiguiente, sugiere que la Comisión lo apruebe.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 5

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 5 propuesto por el Grupo de Trabajo, que dice :

##### *Artículo 5*

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre al presunto culpable adoptará las medidas pertinentes conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su enjuiciamiento o extradición. Tales medidas serán notificadas inmediatamente a los demás Estados Partes.

2. La persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a ponerse inmediatamente en comunicación con el representante más próximo del Estado del que sea nacional y a ser visitada por un representante de ese Estado.

4. El artículo 5 se basa principalmente en los párrafos 1 y 3 del artículo 6 de la Convención de Montreal<sup>1</sup>, con algunas modificaciones secundarias. En particular, el Grupo de Trabajo ha suprimido la segunda frase del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio de Montreal, que dice : « La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el tiempo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición », por considerar que dicha disposición es innecesariamente equívoca. La exigencia contenida en el artículo 5 de que « tales medidas serán notificadas inmediatamente a los demás Estados Partes » parece razonable en los casos en que el Estado de que se trate haya comenzado ya a reunir pruebas y a considerar si desea pedir la extradición.

5. El párrafo 2 del artículo 5 se basa en el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio de Montreal, que dice : « La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo. » Dicha disposición es una cláusula tipo en casi todos los convenios consulares.

6. El Sr. TAMMES sugiere que se añada una frase al párrafo 2 del artículo 5 en la que se diga que las personas que no posean nacionalidad alguna tendrán derecho a ponerse en comunicación con la oficina competente del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

7. El Sr. USHAKOV señala que el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio de Montreal se refiere al « delincuente o presunto delincuente », mientras que el artículo 5 del Grupo de Trabajo se refiere únicamente al « presunto culpable ».

8. El PRESIDENTE dice que el Grupo de Trabajo ha decidido utilizar la expresión « presunto culpable », ya que no puede calificarse propiamente de culpable a una persona hasta que haya sido juzgada y condenada.

<sup>1</sup> Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, documento 8966, 1971.